

por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos

de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:	
Caballos, toros, mulas y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	0 5
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0 5
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	0 5
Perros	0 15
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..	0 3
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..	0 5
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0 10
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0 25
Metales de plata ú oro en tejos, en barras, labradas ó acuñadas, por millar de valor...	0 25

TARIFA F.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contengan el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que con razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacer la clasificacion de mercancías, expresada en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del

ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 25.

Art. 30. Para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26, se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio desde 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El trasporte de tropas, material de guerra,

ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las

leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 37. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que hiciere en tal sentido.

Art. 38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses

de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 41. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representacion por lo menos de las dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 42. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo

que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 43. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 44. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la inteligencia ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 45. La misma línea férrea de que se habla en este tratado, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 46. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 47. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 48. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 49. En el evento de que por cualquiera causa, que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 11 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 11.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concecion ó los derechos que de ella se derivan, á algun go-

bierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8, 9 y 11, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó corporacion á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios

sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 53. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demas inmuebles, con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

México, Enero quince de mil ochocientos setenta y ocho.—*Vicente Riva Palacio*.—*Bruno Patiño*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y

ocho. — *Porfirio Diaz.* — Al Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. — Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Enero 28 de 1878. — *Riva Palacio.*

"Diario Oficial." — Núm. 26. — Enero 30 de 1878.

NÚMERO 17.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la disposicion acordada en circular de esta Secretaría de 31 de Julio de 1877, que autoriza á los buques de vapor y de vela que recorren el Golfo para conducir de uno á otro puerto de México plata y oro acuñados, en lo relativo á la fianza que debe otorgarse, el Presidente ha tenido á bien resolver, que dicha fianza debe ser por el monto de los derechos de exportacion que cause la cantidad que se traslade de un puerto á otro, los cuales se harán efectivos, si en el término que al efecto se fijé, no se acredita suficientemente, con documentos emitidos por la aduana del puerto señalado para el desembarque, que la cantidad fué desembarcada; quedando vigente

en todo lo demas la circular que se aclara, la que así como la presente, será tambien observada por las aduanas del Pacífico conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo de la fraccion 12ª de la circular número 33 de 8 de Setiembre de 1877.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Enero 27 de 1878. — *Romero.* — Al administrador de la aduana.

"Diario Oficial." — Núm. 29. — Febrero 2 de 1878.

NÚMERO 18.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 1ª — Circular núm. 57.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1872, y para evitar las dudas que han ocurrido al aplicarse por las aduanas la fraccion 488 de la tarifa del arancel, á los espejos á que ella se refiere, se ha servido declarar que los espejos que tengan más de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por el otro sea menor su tamaño, están comprendidos en la referida fraccion